



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00106-00.  
Confirmación.707232.

**1.** Jaime Ernesto Bulla Eslava con cédula 80.425.146 presentó acción de tutela contra el Banco Finandina S.A., manifestó que el 27 de diciembre de 2021, le presentó derecho de petición en el cual solicitó que de forma inmediata anulara la cuenta de cobro, con su respectiva sustentación, la cual no procede y el cambio de reporte ante las centrales de riesgo, sin que, hasta el momento haya dado respuesta, y solicitó que se le ordene a la entidad accionada emita la anulación del reporte negativo que hizo a su nombre en centrales de riesgo, y la anulación de la cuenta de cobro 1150964685, la cual no tiene fundamento.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 15 de febrero de 2022 y el Banco Finandina S.A., aportó contestación en la que adjuntó la respuesta emitida frente al derecho de petición, enviada al correo electrónico informado por la accionante en el escrito de tutela el 9 de febrero de 2022 y solicitó que se negara el amparo de tutela por configurarse un hecho superado.

\* La Secretaría de Movilidad de Chocontá Cundinamarca, solicitó su desvinculación, por cuanto los hechos relatados por el accionante no son del resorte de esa sede operativa.

\* Datacrédito - Experian indicó que, al revisar, estableció que la obligación identificada con el # N50964685, adquirida por la parte tutelante con Banco Finandina SA (BCO FINANDINA VEHICULOS) se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con Banco Finandina SA.

Indicó que la información registrada en esa base de datos corresponde a la proporcionada por Banco Finandina SA, quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que

difiera con el dato registrado, corresponde a Banco Finandina SA proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a Experian Colombia S.A.- Datacrédito la novedad para que ese operador de la información pueda realizar la actualización de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo que solicitó su desvinculación de este trámite, por cuanto no puede autónomamente modificar los datos que se controvierten.

\* Cifin - TransUnión se mantuvo silente.

#### Consideraciones.

El artículo 23 constitucional consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

\* La Corte Constitucional ha sostenido que "*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)*"<sup>1</sup>

\* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal*

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

*caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*"<sup>2</sup>.

\* En lo atinente al derecho de habeas data, el cual configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

En Colombia, el derecho de *habeas data* fue objeto de regulación normativa mediante la Ley 1266 de 2008, en la cual se establecieron los tiempos máximos de permanencia de los reportes negativos y se dispuso de un "período de gracia" para acogerse a beneficios ofrecidos por dicha ley en cuanto a la reducción de efectos temporales. El proyecto de esta norma, por ser de tipo estatutario, toda vez que versa sobre una prerrogativa de carácter fundamental (CP. Art. 152, lit. a), fue sometido a control previo por parte de la Corte Constitucional, con fundamento en el numeral 8 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que lo definió como "El derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)". La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: "(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Lo anterior determina no sólo el ámbito de aplicación del derecho de habeas data, sino también los requisitos de procedibilidad de su protección por el medio expedito que constituye la acción de tutela, la cual resulta plenamente aplicable por tratarse de un derecho fundamental.

---

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Cabe señalar que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 citada, conceptúa en su artículo 3 "b) Fuente de información: Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Adicional a esto el artículo 4 establece lo siguiente: "b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto; (...)".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar"<sup>3</sup>.

Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "[l]a Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"<sup>4</sup>

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la

---

3. Corte Constitucional Sentencia T-164 de 2010.

4. Jurisprudencia ibidem.

*entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”<sup>5</sup>.*

#### **4. Caso concreto.**

\* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada, según lo acreditó mediante la contestación emitida y enviada al correo de la accionante, email: jaimebulla@mac.com el 21 de febrero de 2022.

Lo anterior al considerar, que el Banco Finandina S.A. acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición y fue notificada.

\* Ahora bien, como el accionante como segunda pretensión solicitó que se le ordenara a la accionada que efectuara el cambio de reporte ante las centrales de riesgo, lo cual también fue contestado por la accionada, quien se ratificó en que el accionante está en mora.

Finalmente, no se puede perder de vista que, el accionante no elevó solicitud alguna frente a las centrales de riesgo vinculadas en este trámite y en tal virtud, la segunda pretensión esta llamada al fracaso, frente a la accionada como a las convocadas, eso sin perder de vista que, no es posible por esta autoridad indicarle a la entidad financiera tutelada el sentido de su respuesta, ni inferir en situaciones de tipo contractual, para lo cual el legislador a concebido los escenarios del caso para dirimir controversias de tipo contractual.

Así las cosas, el despacho encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo del derecho solicitado por Jaime Ernesto Bulla Eslava en contra del Banco Finandina S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

5. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Tercero.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366338cd15c166de4c14fe1324ce41e6431fd765057a7d3c6d2dd089e6509e25**

Documento generado en 25/02/2022 04:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**